

Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, del mérito de los antecedentes, no es controvertido que la recurrente prestó servicios como funcionaria a contrata en la municipalidad recurrida desde el 1 de abril de 2018, hasta el 30 de junio de 2025.

Segundo: Que, para la resolución del presente arbitrio, se debe tener presente que, de conformidad a la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en "empleados de planta" o "empleados a contrata", y que la diferencia esencial radica en la permanencia de las funciones de los primeros y en la transitoriedad de los segundos, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3° letra c), que define el empleo a contrata como "aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución". En este sentido, el artículo 10 de la ley en comento, dispone que "los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos".



Tercero: Que, esta Corte reconoce, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N° 18.834, que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que tales empleos, en principio, durarán como máximo un año.

Es así como, en una primera aproximación se puede concluir que en el ejercicio de la facultad que implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, la Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, por, en definitiva, no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho. Esto, sin perjuicio de las consideraciones que se harán respecto de los funcionarios que se encuentran protegidos por el principio de confianza legítima.

Cuarto: Que, asentado el primer aspecto, vinculado al ejercicio de la facultad de no renovar la vinculación a través de contratas anuales, resulta imperioso hacer una clara distinción entre aquellas relaciones que han tenido una extensión temporal mayor en el tiempo, toda vez que dichas personas, según la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima.

En efecto, el referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración,



entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesiones derechos.

En esta materia, se ha resuelto que la decisión de no renovar una contrata, respecto de personas que se han vinculados con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la expectativa de terminar el periodo cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, la que, en todo caso, se configura a juicio de ambas jurisdicciones, cuando concurre, como se adelantó, un elemento temporal estabilizador y que le resta temporalidad a la vinculación estatutaria, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas.

Así, es la determinación del elemento temporal el que cobra relevancia, en tanto es aquel el que determinará las exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo.

Quinto: Que, entonces, resulta imprescindible establecer desde cuando la persona que se vincula a través de contratas anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto que su designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado.

Pues bien, en busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real



necesidad del servicio de mantener una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

Sexto: Que, como colofón, se concluye que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratas anuales y ha tenido un periodo de desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el periodo de designación ésta concluye por el sólo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima.

Todo lo cual no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar expresamente esa determinación por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario.

Séptimo: Que, en suma, el principio en referencia implica que la renovación reiterada de los nombramientos de estos servidores públicos hace surgir en ellos la legítima expectativa de continuar desempeñando sus empleos.

La práctica doctrinaria y reconocida jurisprudencialmente, que origina la denominada confianza legítima y que se reconoce a partir de la vinculación del



funcionario a contrata con la Administración por más de cinco años, puede generar la convicción de que al término de la anualidad se procederá a una nueva renovación. Empero, ello no es óbice para que la Administración pueda poner término a dicho vínculo estatutario a través del sistema de calificaciones o de un sumario administrativo, como lo ha señalado con anterioridad esta Corte, o bien mediante un acto administrativo debidamente fundado, cuando concorra algún motivo que así lo justifique.

Octavo: Que, como se ha indicado, la actora comenzó a prestar servicios bajo la modalidad a contrata, consignándose que asumía sus funciones el 1 de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y "mientras sean necesarios sus servicios", en tanto, el vínculo se prorrogó sucesivamente hasta el 30 de junio de 2025, por lo que resulta inconcuso que le asistía, al tiempo de la dictación del acto, la confianza legítima de mantenerse en el cargo, puesto que su vinculación superó los cinco años.

Noveno: Que, en su informe, la Municipalidad de Arica se limitó a reconocer el tiempo que la funcionaria se desempeñó sujeta a contrata, para luego reproducir el contenido del Decreto Alcaldicio N° 4893 de 2025, impugnado en estos autos, y finalmente instó por el respeto al principio de deferencia.

Décimo: Que, en este ámbito, cabe asentar que el Decreto Alcaldicio cuestionado, entre sus fundamentos, considera que la recurrente fue nombrada a contrata a partir del 1 de abril de 2018, así como las sucesivas renovaciones del vínculo.



Enseguida, refiere que se trata de una contrata, citando lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 18.883, y consigna que se contrató a la funcionaria incluyendo la expresión "mientras sean necesarios sus servicios". A su vez, invoca lo previsto en la letra c) del artículo 63 de la Ley N° 18.695.

Además, se esgrime como fundamento que el órgano habría excedido el porcentaje legal de gasto por concepto de remuneraciones de contrata, así como un desequilibrio económico y el aumento de gasto por el ítem antes indicado. En suma, concluye la autoridad, que estos antecedentes conducen a reducir personal.

En lo que respecta a la situación concreta de la funcionaria, el Decreto impugnado razona que, al tiempo de ser contratada, la recurrente informó su profesión de educadora de párvulos, a lo que adiciona que, tras asumir la nueva administración, se estaría desarrollando un proceso de reestructuración de personal, contexto en que fueron evaluadas las funciones de la señora [REDACTED], "advirtiendo que éstas no están claramente estipuladas", pues se le encomendó la función de "profesional apoyo educación ambiental", sin especificar en qué consiste y cuáles labores ejecutará, lo que, afirma, constituye una infracción al principio de legalidad, en tanto reprocha que la funcionaria no haya instado por solicitar una especificación.

Agrega que la circunstancia anotada impide la evaluación de las competencias para los objetivos con los que fue



contratada, por el hecho de no existir parámetros ni funciones determinadas.

Continúa enunciando las funciones del Departamento de Medio Ambiente en que presta funciones la recurrente, afirma que no son propias de su profesión, y que estas deben ser ejecutadas por personal con mayor especialización técnica y académica, en razón de su propia naturaleza.

De tal modo, concluye que "en razón de la naturaleza propia del cargo del cual fue nombrada y de su profesión de la que recibe la respectiva asignación, es dable concluir que no existen elementos tan primordiales, como lo es la confianza y la necesidad de las labores que ejerce (...) para con la máxima autoridad; de igual manera, se puede advertir una divergencia de la idoneidad técnica de las competencias de la funcionaria con la naturaleza y fines del departamento ya aludido" (sic), y finaliza comunicando la decisión de no renovación del nombramiento.

Undécimo: Que, en ese orden de ideas, la resolución impugnada en realidad no pasa de aludir a una decisión de necesidad de racionalización y optimización de dotaciones y gastos de personal, cuyos alcances, en lo que respecta a la situación de la funcionaria recurrente, no han sido debidamente acreditados, teniendo especialmente en cuenta los documentos que el órgano acompañó al evacuar informe no permiten tener por establecidos los supuestos fácticos invocados por la autoridad, que, como se adelantó, deben relacionarse con aspectos objetivos.



Duodécimo: Que, en segundo lugar, los restantes motivos que la recurrida exteriorizó en el Decreto cuestionado se relacionan con una apreciación subjetiva de la idoneidad de la funcionaria, quien, según se estableció, goza de la legítima confianza de ser renovada en el empleo, y que por tanto resulta improcedente.

En efecto, no existen antecedentes que permitan tener por cierto que la función de "profesional apoyo educación ambiental" exija un determinado título universitario, o que se trate de una designación que implique la exclusiva confianza de la autoridad, en tanto sus labores siguen siendo necesarias, pues la recurrida no ha esgrimido como fundamento la supresión del cargo o un supuesto análogo, sino que la discrepancia entre las tareas, que no han sido modificadas, y la profesión informada.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, al no haberse dispuesto el término de la contrata por alguno de los medios que correspondía, atendida la confianza legítima con que contaba la protegida por más de 7 años de servicio en la institución en calidad a contrata, el acto impugnado es ilegal, por carecer de la fundamentación que resulta exigible en los términos descritos en el motivo sexto precedente, de lo que se colige una infracción a lo previsto en los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880.

Décimo cuarto: Que, además, el acto entraña una diferenciación arbitraria en perjuicio de la funcionaria, al decidir no renovar su contrata sin observar el deber de



motivación que el órgano debe atender en estos casos, es decir, el de aquellos funcionarios que gozan de legítima confianza.

Décimo quinto: Que, entonces, encontrándose acreditado que el Decreto Alcaldicio corresponde a un acto ilegal y arbitrario, cabe adicionar que sus efectos han vulnerado la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por concurrir una diferencia arbitraria, cuyo establecimiento proscribire la norma antes citada.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, **y en su lugar**, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED], en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, en cuanto se deja sin efecto la decisión de no renovar su designación a contrata, materializada en el Decreto Alcaldicio N° 4893 de 30 de mayo de 2025, y se dispone que la recurrida deberá reincorporar a la protegida a sus funciones, dictando los actos administrativos necesarios para estos efectos, y deberá, además, proceder al pago de las remuneraciones correspondientes al período transcurrido en que fue separada de sus funciones y hasta su efectivo reintegro.



Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señores Matus y Ruz, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, por los siguientes fundamentos:

1°) Que, en específico, la decisión de poner término anticipado a una contrata, como cualquier otro acto administrativo, debe satisfacer el estándar de motivación que el ordenamiento jurídico exige, exteriorizando las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, requisito que se impone en virtud del principio de legalidad. Es así como el artículo 11 antes citado prevé la obligación de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afecten los derechos o prerrogativas de las personas.

A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal, dispone que "las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

2°) Que, si bien consta que la funcionaria goza de los efectos del principio de confianza legítima, esta circunstancia no impide que la autoridad se encuentre habilitada para disponer el término del vínculo de contrata a través del sistema de calificaciones o de un sumario administrativo, o bien mediante un acto administrativo debidamente fundado, con base en algún motivo que así lo justifique.

3°) Que, en este contexto, se observa que la decisión que motiva la interposición del recurso se sostiene en un



hecho objetivo, consistente en que la Municipalidad recurrida ha excedido el límite de gasto que el legislador ha establecido para los cargos a contrata, previsto en el artículo 2 inciso cuarto de la Ley N° 18.883, que prescribe: *"Los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal. Sin embargo, en las municipalidades con planta de menos de veinte cargos, podrán contratarse hasta ocho personas."*

4°) Que, de tal modo, la revisión del acto cuestionado permite advertir que la autoridad administrativa ha expresado las razones que le llevaron a prescindir de los servicios en el caso concreto, en tanto ha incorporado al proceso antecedentes que justifican dicha determinación.

5°) Que, establecido lo anterior, el acto impugnado no puede ser calificado como ilegal o arbitrario, teniendo en cuenta que la autoridad municipal se encuentra premunida de la facultad de no renovar la contrata del funcionario, dada la naturaleza del vínculo, y que dicha determinación se ha materializado a través de un acto administrativo debidamente fundado.

6°) Que, por consiguiente, en concepto de estos disidentes, por no existir una conducta ilegal o arbitraria en los términos que prevé el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección interpuesto en estos autos no puede prosperar.



Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, teniendo en consideración los fundamentos invocados por la autoridad municipal para no renovar el nombramiento a contrata de la persona en cuyo favor se dedujo el recurso de protección, remítase copia íntegra de lo obrado en estos autos a la Contraloría General de la República, para los fines a que haya lugar. Ofíciense para estos efectos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (s) Sr. Roberto Contreras O.

Rol N° 32.686-2025.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., los Ministros Suplentes Sr. Roberto Contreras O., Sr. Hernán Crisosto G., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman los Ministros Suplentes Sr. Contreras y Sr. Crisosto, no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus sendas suplencias. Santiago, 12 de mayo de 2026.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 12/05/2026 15:55:39

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 12/05/2026 15:55:39

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/05/2026 15:55:40



En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

